

PRIMERA PARTE DEL “APÉNDICE AL MANUAL DE PRÁCTICA FORENSE DE D. EUGENIO DE TAPIA”, ESCRITO POR ANASTASIO DE LA PASCUA

SUMARIO: 1. *Introducción.* 2. *Prólogo.* 3. *Tribunales de la Federación.* 4. *Tribunales del distrito federal.* 5. *Tribunales especiales.*

1. INTRODUCCIÓN

Tenemos el gusto de presentar la primera parte del opúsculo escrito por don Anastasio de la Pascua^a en 1830, titulado *Apéndice al Manual de Práctica Forense de D. Eugenio de Tapia, que contiene una idea de los tribunales de la federación y del distrito, y unas anotaciones dirigidas a acomodar las doctrinas de dicha obra a nuestra actual legislación, puestas también en diálogo e indicadas bajo el número de capítulo a que corresponden*, publicadas por la Imprenta el Aguila de don José Ximeno, de la ciudad de México.

Hemos escogido precisamente la primera parte por considerarla la más importante, pues en ella nos podemos dar idea de la organización del Poder Judicial en la primera mitad del siglo XIX, materia harto desconocida en nuestros días. Asimismo hemos considerado oportuno no incluir a la segunda parte, que es en la que el autor va haciendo una serie de adiciones al libro Práctica Forense de Eugenio Tapia, con el objeto de ponerlo al alcance del público mexicano; no por carecer de interés, sino porque al no tener el lector a la mano lo que pudiéramos llamar la “obra matriz”, muy poco puede servirle esta segunda parte del apéndice.

Como señala Alcalá-Zamora y Castillo^b en esta época —siglo XIX— el derecho procesal atravesaba el periodo de los prácticos, en el que la disciplina no era otra cosa más que la explicación del enjuiciamiento a través de la llamada “práctica forense”;^c en este periodo cabe encuadrar al célebre jurista

^a En la portada no indica que Anastasio de la Pascua sea el autor principal del opúsculo que comentamos, pero evidentemente se trata de él, pues en otra ocasión ya había hecho lo mismo con el *Febrero novísimo* del propio Eugenio de Tapia (*infra nota f*); además de que en el prólogo firma con las iniciales A.d.I.P.

^b Cfr. “Evolución de la doctrina procesal” en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974, tomo II, pp. 299 y 300.

^c Particularmente en los trabajos de Lucas Gómez y Negro: *Elementos de práctica forense*, Valladolid, 1825; y Manuel Ortiz de Zúñiga: *Práctica general forense*, Madrid, 1837.

español Eugenio de Tapia^d el cual fue mexicanizado^e en varias ocasiones,^f por Anastasio de la Pascua, entre otras, en la obra que ahora comentamos.

2. PRÓLOGO

Considerando la aceptación con que se ha admitido el Manual de práctica forense de D. Eugenio de Tapia, para dar á los jóvenes las primeras nociones de los trámites judiciales, he creido hacer un servicio á la sociedad, acomodando las doctrinas de esa obra á nuestra actual legislación; pues evito de este modo á los pasantes juristas el desconsuelo, de advertir que ya no está vigente, lo que con tanto afán estudian, é ignorar á la vez lo que se le ha sustituido. Por otra parte, con objeto de facilitarles el conocimiento de los tribunales establecidos por nuestras leyes, y proporcionarles la comodidad de percibir reunidas en muy pocas páginas, noticias que vagan en las colecciones de decretos, redacté la idea de tribunales que precede á las anotaciones. Si el público disimula las faltas de que mi apéndice está plagado, y los profesores se dignan corregirlas, obtendré una remuneración más que suficiente de mi trabajo.

A. d. l. P.

IDEA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO

Dos clases de jueces debemos considerar en nuestro actual sistema de gobierno: una, la de aquellos en quienes se deposita el poder judicial del gobierno general de la federación, y otra la de los que ejercen este mismo poder en los estados, distrito federal y territorios. Nosotros solo trataremos, de los que indica el rubro; remitiendo á las constituciones y leyes de los estados, á los que deseen instruirse en los tribunales que estos han establecido, para terminar hasta la última instancia dentro de su territorio, todos los pleitos que en él se susciten.

3. TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN

El poder judicial de la federación reside en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito y juzgados de distrito.¹

^d Además de su *Manual de Práctica forense en forma de diálogo* (Valencia, 1824), a que se refiere el opúsculo que reproducimos, es fundamental su *Febrero novísimo* (3^a ed., Madrid, 1837).

^e Fenómeno de la primera mitad del siglo XIX, que consistía en editar las principales obras españolas, añadiéndole aquellos aspectos propios del derecho entonces vigente en México y suprimiendo lo que nos resultase ajeno.

^f Cfr. *Febrero mejicano*, México, 1835. Que se hizo en base al *Febrero novísimo*.

¹ Artículo 123 de la constitución.

A) Suprema corte de justicia

Es el tribunal superior de la federación, y se compone de once ministros distribuidos en tres salas con la denominación de primera, segunda y tercera, y un fiscal² elegidos por las legislaturas de los estados á mayoría absoluta de votos;³ tiene además, su presidente y vice-presidente elegidos cada dos años de entre los ministros que la componen, por la cámara de diputados votando por estados.⁴ La primera sala consta de cinco ministros, y es presidida por el presidente del tribunal; la segunda se forma de tres, y la preside el vice-presidente; y la tercera se compone del mismo número, y su presidente fue sacado por suerte.⁵ El tratamiento de oficio de este tribunal y su presidente, es el de excelencia, que se usará aunque se dirija á una sala la palabra, y el de sus ministros y fiscales el de señoría:⁶ el lugar de su residencia es la ciudad de México.⁷

B) Tribunales de circuito

Se componen de un juez letrado, un promotor fiscal, nombrados á propuesta en terna de la suprema corte de justicia, y de dos asociados, los cuales se sacarán por suerte de nueve individuos, que al principio del año elegirán un juez, el promotor y tres regidores del lugar donde resida el tribunal; quedando los siete restantes insaculados, para el caso de impedimento ó de recusación.⁸ El territorio de la república está dividido provisionalmente en ocho circuitos, y los tribunales ubicados en los puntos, que á juicio del gobierno fueron más céntricos en todo el espacio de ellos, de la manera siguiente.

| Comprende los estados de ⁹ | Reside el tribunal en ¹⁰ |
|---|-------------------------------------|
| Primer circuito: Chiapas, Tabasco y Yucatán | Campeche |
| Segundo: Veracruz, Puebla y Oajaca | Puebla |
| Tercero: México, Distrito federal y territorio de Tlaxcala | México |
| Cuarto: Michoacán, Querétaro, Guanajuato, S. Luis Potosí y Territorio de Colima | Guanajuato |

² Artículos 124 de la constitución y 2 de la ley de 14 de febrero de 1826.

³ Art. 127 de la misma.

⁴ Artículos 1, 4 y 6 del decreto de 4 de diciembre de 1824.

⁵ Artículos 3 y 4 de la citada ley de 14 de febrero.

⁶ Art. 1º de la misma ley.

⁷ Art. 1º del Decreto de 18 de noviembre de 1824.

⁸ Art. 140 de la constitución y 5 de la ley de 20 de mayo de 1826.

⁹ Art. 1º de la misma ley.

¹⁰ Art. 5 citada ley y orden del gobierno de 5 de septiembre del mismo año.

| | |
|---|-------------|
| Quinto: Jalisco y Zacatecas | Guadalajara |
| Sesto: Sonora, Sinaloa y territorios de las Californias | El Rosario |
| Séptimo: Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Texas | Linares |
| Octavo: Durango, Chihuahua y territorio de Nuevo México | El Parral. |

C) *Juzgados de distrito*

Los desempeña un juez letrado electo por el presidente de la república, de entre tres individuos que le propone la suprema corte de justicia,¹¹ y residen en las capitales de los estados que no son litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean;¹² pues cada estado se tiene como un distrito hasta que no se realice la conveniente división:¹³ agregándose al estado de México el distrito federal y el territorio de Tlaxcala, al de Michoacán el de Colima, y al de Sonora el de la baja California para el preciso efecto, de que los jueces de distrito respectivos lo sean también en el expresado distrito y territorios para las causas y negocios pertenecientes a la federación: y habiendo un juzgado en la alta California y otro en Nuevo México.¹⁴

El juzgado de distrito del estado de México, que está ubicado en esta capital, goza la particularidad de tener promotor fiscal; por haberse unido, por disposición del supremo gobierno, el promotor y escribano del antiguo juzgado de hacienda.

D) *Atribuciones de estos tribunales*

La suprema corte de justicia en tribunal pleno, consulta al presidente de la república, sobre pase ó retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos;¹⁵ y sola su primera sala dirime las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los estados, y las que se promuevan entre un estado y los de otro.¹⁶ Además conoce en los casos siguientes:

¹¹ Arts. 143 y 144 de la constitución.

¹² Art. 15 de la citada ley de 20 de mayo.

¹³ Art. 14 de la misma.

¹⁴ Art. 18 y 19 de la misma.

¹⁵ Part. 3 art. 137 de la constitución y art. 25 de la ley de 14 de febrero de 1826.

¹⁶ Part. 4 citado artículo de la constitución y 29 de la ley de 14 de febrero.

En primera, segunda y tercera instancia

1. En todos los asuntos contenciosos en que deba recaer formal sentencia, promovidos de un estado á otro; excepto, los que se versaren sobre los límites de sus respectivas demarcaciones, cuyo arreglo pertenece esclusivamente al congreso general.¹⁷
2. En los que se susciten contra un estado por uno, ó más vecinos de otro.
3. En las causas que con arreglo á las partes primera y segunda del art. 38 y al 109 de la constitución, se instruyan al presidente ó vice-presidente de la federación.
4. En las de los diputados y senadores conforme á los artículos 43 y 44 de la misma.
5. En las de los secretarios del despacho arreglándose á la part. 3 del art. 38 y al 40 del expresado código.¹⁸
6. Cuando se susciten disputas sobre contratas y negociaciones celebradas por el supremo gobierno, ó con su espresa y terminante órden.
7. En los negocios civiles que la admitan, y criminales de los empleados diplomáticos de la república.
8. En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.
9. En las causas de los gobernadores de los estados de que habla la part. 4 del art. 38 de la constitución.¹⁹

Se advierte, que en todos los casos referidos, el conocimiento de la primera instancia pertenece á las salas segunda ó tercera repartiéndose entre ellas los expedientes en riguroso turno por el presidente del tribunal: el de la segunda instancia compete á la tercera sala, si la segunda hubiese conocido de la primera, y al contrario; mas la tercera instancia es privativa de la primera sala.²⁰

Conoce en segunda y tercera instancia.

1. Cuando se susciten disputas sobre contratas, ó negociaciones celebradas por los comisarios generales, sin órden del supremo gobierno.
2. En las causas criminales promovidas contra los mismos, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.
3. En las causas que se instruyan á los jueces de distrito por crímenes cometidos en el ejercicio de sus destinos.²¹

¹⁷ Part. 5 del art. 50 de la constitución.

¹⁸ Véanse las anotaciones a los capítulos XXVII y XXVIII del manual de práctica.

¹⁹ Arts. 137 de la constitución y 22 de la citada ley de 14 de febrero.

²⁰ Art. 27 y 28 de dicha ley de 14 de febrero.

²¹ Art. 23 de la misma ley.

En estos casos conocerá de la segunda instancia la segunda ó tercera sala según tocare en turno, y de la tercera juzgará aquella ó esta, como ya se ha dicho.²²

Conoce solo en tercera instancia.

1. Cuando un estado demande á un individuo de otro.
2. Cuando se susciten contiendas entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diferentes estados.
3. Cuando se muevan disputas sobre contratas, ó negociaciones celebradas por los agentes subalternos á los comisarios generales, sin órden de éstos ni del supremo gobierno.
4. En las causas criminales, y en las civiles que la admitan de los cónsules de la república.
5. En las causas de contrabando, almirantazgo y presas de mar y tierra.
6. En los crímenes cometidos en alta mar.
7. En las ofensas hechas conta la nación de los Estados Unidos Mexicanos.
8. En las causas promovidas contra los empleados de hacienda que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.
9. En los negocios civiles en que la federación esté interesada, siempre que aciendan á la cantidad prescrita, para admitir tercera instancia.²³

En todos estos juicios que solo tienen una instancia en la suprema corte, pertenece su conocimiento á la segunda ó tercera sala según tocare en turno.²⁴ Advirtiéndose que en toda clase de causas deben necesariamente concurrir cinco jueces en tercera instancia; para lo cual se agregan los dos ministros menos antiguos de la primera sala, si la segunda ó tercera hubiesen de conocer.²⁵

Los tribunales de circuito conocen en primera instancia en todos los casos en que hemos dicho, juzga la suprema corte en segunda y tercera; y en segunda en todos los demás en que aquella solo conoce en tercera.²⁶ Además reciben, con citación del fiscal, las informaciones promovidas por los estran-

²² Art. 27 citado.

²³ Art. 24 citada ley.

²⁴ Art. 26 de la misma.

²⁵ Art. 35 citada ley.

²⁶ Arts. 9 y 10 de la ley de 20 de mayo de 1826, entre los cuales existe una contradicción muy notable, que no puede menos que atribuirse a equivocación; pero que no se ha corregido ni aun en la última colección de decretos, que se revisó por una comisión de la cámara de diputados: el 9 dice: "Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la suprema corte, según los artículos 23 y 24 de la ley de 14 de febrero de 826, debe conocer en segunda y tercera": el 10: "Conocerán en segunda instancia en los negocios expresados en el art. 24 de la citada ley." Para conciliarlos, se vé que es forzoso omitir en aquel las palabras:

geros, que pretendan naturalizarse, para justificar que han cumplido los requisitos legales.²⁷

Los jueces de distrito conocen sin apelación en todas las causas civiles, en que esté interesada la federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia en todos los casos en que deben conocer en segunda los tribunales de circuito.²⁸ También reciben, con citación del síndico del ayuntamiento, las informaciones dadas para obtener carta de naturaleza.²⁹

E) Tribunal que juzgará los individuos de la suprema corte de justicia

Para formarlo, elige la cámara de diputados votando por estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del congreso general, y tengan las cualidades de los ministros de dicha corte suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual al de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuese necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno á sacar, del mismo modo, los jueces de las otras salas.³⁰

4. TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL

En él se advierten, para espresarnos con un escritor moderno,³¹ varias líneas de jueces ó jurisdicciones, una primordial y fundamental de jueces ordinarios y comunes, á quienes toca y pertenece el conocimiento de todas las causas, á no ser aquellas que por ley están encargadas á distintos tribunales; otra de jueces especiales encomendados de asuntos de cierto órden y contra determinada clase de personas. Además, en cada una de estas líneas hay diferentes grados de jurisdicción ó jueces de primera, segunda y aun en algunas en tercera instancia.

Tribunales ordinarios

Se reputan por tales en el distrito á la suprema corte de justicia de la federación en cuanto ejerce las funciones de audiencia; á los juzgados de primera instancia y á los alcaldes constitucionales.

²⁷ Art. 2 de la ley de 14 de abril de 1828.

²⁸ Art. 143 de la constitución.

²⁹ Art. 2 citado.

³⁰ Art. 139 de la constitución.

³¹ El Sr. Gómez Negro en sus elementos de práctica forense, párrafo "Competencia".

A) Suprema corte de justicia considerada como audiencia del distrito

No estando arreglada la administración de justicia de éste, carecía de tribunal para la segunda y tercera instancia, por lo cual se habilitó la suprema corte de justicia de la federación para conocer en dichos casos,³² y ejercer además, en cuanto no se oponga á la constitución y leyes generales, las otras atribuciones que la ley de 9 de octubre de 1812 dió á las audiencias llamadas de ultramar; nombrando, mientras las obtenga, dos agentes fiscales á propuesta en terna del fiscal.³³ En esta virtud conoce también:

1. De las causas de suspensión y separación de los jueces de primera instancia.
2. De las competencias entre cualesquiera jueces del distrito.³⁴
3. De los recursos de protección, fuerza y nuevos diezmos.
4. De los de nulidad en todos los casos en que haya lugar.
5. Recibe de los jueces inferiores del distrito los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes.
6. Hace el recibimiento de abogados, y examina á los que pretenden ser escribanos, previos los requisitos legales.³⁵

Están servidos por los jueces de letras, de que habla la ley de arreglo de tribunales, los cuales continuaron funcionando en toda la extensión del distrito,³⁶ y existen en él seis, cuyas atribuciones son las siguientes:

1. Conocer por los respectivo al pueblo de su residencia, y á prevención con los alcaldes del mismo, de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de las criminales sobre palabras y faltas livianas que no merezcan sino corrección ó represión ligera, terminándose unas y otras sin apelación y precisamente en juicio verbal; de la formación de inventarios, justificaciones ad perpetuam, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya todavía oposición de parte,³⁷ cuales son: apertura del testamento y su publicación; licencia para formar inventarios, hacerlos de oficio ó aprobarlos; nombrar tutor ó curador á las mugeres casadas para que comparezcan en juicio en ausencia, enfer-

³² Decreto de 12 de mayo de 1826.

³³ Art. 1º y 2 decreto de 23 de mayo del mismo año.

³⁴ Véase las anotaciones al cap. XVII del manual de práctica.

³⁵ Art. 13 cap. I decreto de 9 de octubre de 1812.

³⁶ Decreto de 15 de abril de 1826 del que se infiere, que tienen jurisdicción no sólo en México, sino aun en los otros pueblos comprendidos en el círculo distrital.

³⁷ Artículos 9 y 14, cap. 2, citado decreto de 9 de octubre.

medad ó demencia de sus maridos: dar testimonios de autos con citacion de las partes: autorizar informaciones para pruebas de nacimiento ó de causas pendientes en términos probatorio: evacuar eshortos y demás que no ecsijan sentencia judicial, especialmente el amparo de la posesión en despojos violentos.³⁸

2. Conocer privativamente en primera instancia de todos los demás pleitos y causas civiles y criminales entre cualesquiera personas, exceptuándose los casos en que los militares y eclesiásticos deban gozar fuero, y los reservados á tribunales especiales.³⁹

3. Conocer en casos de despojo ó perturbacion, por el juicio sumarísimo de posesión ó por el plenario, contra cualesquiera personas aun privilegiadas, y sobre cualquiera cosa profana ó espiritual, con apelación al tribunal respectivo, y reservado el juicio de propiedad al juez competente, cuando la cosa ó la persona tenga fuero privilegiado.⁴⁰

4. Asesorar al comandante general que resida en el distrito;⁴¹ excepto en las causas de que habla la ley de 27 de setiembre de 1823, para las que tiene asesores especiales.⁴²

5. Averiguar al responsable, suspender la venta del impresos, asegurar á aquel con arreglo á la ley de 14 de octubre de 1828, convocar al jurado de sentencia, tomar á los que lo compongan el juramento, que previene el art. 25 de la misma ley, hacerles una relación de lo que resulta del juicio, antes de que den su fallo, y finalmente conforme a él, si fuere legal, imponer y hacer ejecutar la pena prescrita al grado del abuso, en los juicios de libertad de imprenta.⁴³

C) *Alcaldes constitucionales*

La soberana junta gubernativa mandó, se eligiesen en México seis alcaldes⁴⁴ y habiéndose ordenado que entretanto se arreglaba la administración de justicia del distrito, no se hiciese mutación en cuanto á sus tribunales,⁴⁵ se continúa eligiendo el mismo número de alcaldes, con la denominación de primera hasta sexta elección: sus facultades en lo judicial son las siguientes:

1. Dictar asociados de dos hombres buenos una providencia, que pueda avenir á las partes en las conciliaciones⁴⁶ y hacerla ejecutar, en caso de

³⁸ Directorio político de alcaldes constitucionales: diálogo 2.

³⁹ Art. 10 cit. capítulo y decreto.

⁴⁰ Art. 12 de los mismos.

⁴¹ Art. 6 decreto de 15 de septiembre de 1823.

⁴² Art. 4 decreto de 3 de octubre de 1825.

⁴³ Arts. 20, 21, 22, 25, 33, 28 y 37 decreto de 14 de octubre de 1828.

⁴⁴ Art. 5 decreto de 13 de diciembre de 1821.

⁴⁵ Art. 10 decreto de 18 de noviembre de 1824.

⁴⁶ Art. I, cap. 3, decreto de 9 de octubre citado.

conformidad, si la persona contra quien deba procederse no goza fuero privilegiado.⁴⁷

2. Conocer á instancia de parte de aquellas diligencias contenciosas, que por ser urgentísimas, no permiten acudir al juez letrado.⁴⁸

3. Conocer á prevención de este de las causas que dijimos, hablando de los jueces de letras, y de las de ladrones en cuadrilla de cuatro ó mas, en poblado ó despoblado, cuadrillas de conspiradores en despoblado y salteadores de camino,⁴⁹ cuando sean aprendidos estos delincuentes por la jurisdicción ordinaria sola, ó con auxilio de la fuerza militar.⁵⁰

4. Formar, también á prevención de los jueces de letras las primeras diligencias de las sumarias, y prender con arreglo á las leyes á los reos, dando inmediatamente cuenta á aquellos reos, dando inmediatamente cuenta á aquellos, remitiéndoles sus actuaciones, y poniendo á su disposición los delincuentes.⁵¹

5. Recibir las denuncias de los impresos, convocar al jurado de acusación, escoger á los jurados, que no concurriesen, la multa que previene el art. 11 del decreto de 14 de octubre de 1828, tomar á los que asistan, el juramento que dispone el art. 16, y remitir al juez de letras, juntamente con el impresio y su denuncia, la lista de los individuos á quienes toca componer, el segundo jurado.⁵²

Se disputa, si los alcaldes en virtud de la facultad que tienen para sentenciar definitivamente sobre faltas livianas, que no merezcan sino reprehensión o corrección ligera, pueden aplicar penas de obras públicas, recogidas y otras corporales. La suprema corte de justicia ha manifestado estar por la negativa,⁵³ y la resolución depende de que declare una ley, qué se entiende por corrección ligera.

5. TRIBUNALES ESPECIALES

Estos pueden reducirse á dos clases: unos para conocer de cierta especie de causas, y otros para juzgar á determinadas personas. A la primera pertenecen el tribunal para asuntos mercantiles, el de vagos, el de salteadores de caminos, ladrones y conspiradores en despoblado, y los jurados para castigar los abusos

⁴⁷ Art. 8 ley de 18 de mayo de 1821.

⁴⁸ Art. 7 citado cap. y decreto.

⁴⁹ Art. 7 de la ley de 27 de septiembre de 1823.

⁵⁰ Art. 2 ley de 3 de octubre de 1825. De esta facultad no han usado nunca los alcaldes, pues aun en estos casos han acostumbrado remitir sus actuaciones al juez de letras.

⁵¹ Art. 8, cap. 3, decreto de 9 de octubre citado: de cuyo tenor se deduce que los alcaldes no pueden formar "las sumarias hasta ponerlas en estado de plenario". Adiciones a la obra del Dr. D. José María Álvarez, p. 2.

⁵² Arts. 15, 16, 20 y 24 de dicho decreto de 14 de octubre.

⁵³ En su auto acordado de 14 de julio de 1827, en que mandó se hiciese saber a los alcaldes de esta capital, que por ningún motivo impusiesen por sí las referidas penas; sino que en caso que los reos las merecieran, remitiesen sus actuaciones al juez letrado.

de libertad de imprenta: á la segunda, los tribunales eclesiásticos y militares, únicos fueros personales que existen en el día.⁵⁴

A) *Tribunal para asuntos mercantiles*

Abolido el tribunal del consulado⁵⁵ que antiguamente conocía de ellos, se mandó que esta clase de negocios, se terminasen por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte.⁵⁶ Tal manera de espresarse en la ley, ha dado lugar á cuestionar, si el juez debe asociarse con los colegas solamente para dar la sentencia, ó desde el principio del juicio también para los trámites de substanciación. A unos parece más cierto lo primero; fundados en que la ley no mas quiere la asociación del juez con los colegas, para terminar el negocio, cuyo efecto produce la sentencia. Otros opinan que no manifestándose claramente el ánimo del legislador debe el juez acompañarse, para mayor seguridad, desde el principio del juicio: porque obrando de esta manera, si aquel quiso que así se practicase, se obsequia su determinación, cuya inobservancia induciría nulidad; y si solo exigió el nombramiento de los colegas para la sentencia, y estos intervinieron también en la substanciación, no se viviará ciertamente el proceso con este procedimiento, de que se usó por cautela, formando argumento de aquella regla "Non solent quae abundant vitiare scripturas".⁵⁷ Tan contrarios modos de raciocinar hacen, que la práctica sobre este particular no sea uniforme. Nosotros hemos espuesto ambos fundamentos, para que los examinen comparativamente nuestros lectores, y se inclinen á la opinión que crean más digna de admitirse, la cual para nosotros es la segunda.

La calificación del grado, cuando se apele en uno de estos negocios, corresponde al juez asociado de los colegas: porque los tres son en el caso el juez á quo; á quien compete la referida calificación.⁵⁸

También se duda si para la segunda y tercera instancia se han de nombrar acompañados á la suprema corte de justicia; y nosotros creemos que no: porque estando facultada para conocer en dichos casos en las causas civiles pertenecientes al distrito,⁵⁹ podrá por si sola conocer en la apelación y súplica de las que hablamos, pues se enumeran entre las civiles; doctrina confirmada por la práctica.

⁵⁴ Art. 154 de la constitución.

⁵⁵ Art. 1º del decreto de 16 de octubre de 1824.

⁵⁶ Art. 6 citado decreto.

⁵⁷ Concuerda con la ley 26 tít. 34 part. 7.

⁵⁸ Art. 22, cap. 2, decreto de 9 de octubre citado.

⁵⁹ Decreto de 12 de mayo de 1826.

B) *Tribunal de vagos*

Se ha establecido con el objeto de conocer de las causas sumarísimas de estos, y lo forman en primera instancia el alcalde primero y dos regidores adjuntos, de los cuales se renueva cada mes el más antiguo. El síndico del ayuntamiento hace las veces de promotor fiscal, cuyo cargo se desempeña seis meses por el más antiguo y otros seis por el menos, en aquellos ayuntamientos que como el de esta capital tienen dos síndicos. Para la segunda instancia se unirá el alcalde segundo ó el regidor más antiguo en su defecto, con dos vecinos honrados, que nombrarán uno el reo y otro el síndico.⁶⁰

C) *Tribunal de salteadores de caminos, ladrones y conspiradores en despoblado*

Los salteadores de camino, ladrones en poblado ó despoblado siendo en cuadrilla de cuatro ó más, y las cuadrillas de conspiradores en despoblado, siempre que se aprendan por la tropa del ejército permanente, milicia provincial ó local destinada á su persecución por el gobierno, ó por los jefes militares comisionados al mismo efecto, deben ser juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario, cualquiera que sea su condición y clase.⁶¹ Los oficiales que compongan el consejo serán milicianos, cuando la milicia nacional haya hecho por sí sola la aprehensión; y concurriendo también la permanente, asistirán oficiales de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo á ordenanza.⁶²

Estas disposiciones establecidas por la ley citada al pie, y que cesaron cuarto meses después de su publicación,⁶³ se prorrogaron hasta lograr la extinción de los espresados delincuentes,⁶⁴ y por último se hicieron estensivas á todo ladrón aprendido en el distrito por autoridad política, tropa permanente, ó milicia nacional, aunque no fuese destinada á su persecución, supliéndose los consejos de esta última, caso de falta de oficiales, con los de las otras.⁶⁵ Además se facultó al gobierno para que dotase tres asesores en el distrito, con quienes consultase el comandante general en este género de causas⁶⁶ y se mandó que cuando la sentencia del comandante general no sea confirmatoria de la del consejo de guerra, se remita la causa en consulta á los otros dos asesores dotados, que no

⁶⁰ Arts. 1º, 7, 8 y 20 del decreto de 3 de marzo de 1828.

⁶¹ Arts. 1º y 11 de la ley de 27 de septiembre de 1823.

⁶² Art. 2 de la misma.

⁶³ Art. último citada ley.

⁶⁴ Art. 1º de 6 de abril de 1824.

⁶⁵ Art. 1º ley de 3 de octubre de 1825.

⁶⁶ Art. 4 citada ley.

hubiesen intervenido en ella, para que reunidos con un letrado que nombrará el gobierno, la vean y dén su fallo dentro de tres días perentorios, con el que se deberá conformar el comandante general, llevándolo á puro y debido efecto.⁶⁷

Cuando los salteadores de camino, ladrones y demás criminales de que hablamos, se aprendiesen por la autoridad política, justicia ordinaria ú otra cualquiera tropa en auxilio de estas (excepto que hiciesen resistencia a la tropa aprensora, pues entonces tendría lugar lo preventido), pertenecía su castigo á los jueces de letras á prevención con los alcaldes,⁶⁸ y debía substanciarse el proceso con arreglo a la ley de 28 de agosto de 1823. Lo cual se limitó posteriormente a solo el caso en que dichos reos se hubiesen aprendido por la justicia ordinaria, aunque fuese con auxilio de la fuerza militar,⁶⁹ y siendo de notar que esto no se hizo estensivo a todo ladrón aprendido en el distrito, porque se contiene en los artículos 5 y 7 de la ley de 27 de septiembre de 1823, de la cual únicamente se amplió el art. I.⁷⁰

Se suscita la duda de si la expresada ley de 27 de septiembre,⁷¹ tiene fuerza; y muchos la suponen sin ella, por creer que establece un tribunal de comisión ó delegado, los que se hallan prohibidos por nuestra constitución.⁷² Sea cualesquiera las razones en que funden su aserto, solo advertimos que al poder judicial no toca más, que aplicar las leyes que dicta el legislativo, á cuyo cargo está examinar si se oponen ó no á las fundamentales de la nación.

D) *Jurados en los juicios por abuso de libertad de imprenta*

En esta clase de juicios hay dos jurados: el primero tiene por objeto declarar fundada ó infundada la acusación; y el segundo calificar el grado de abuso que se ha cometido en el impresos: aquel se compone de los primeros quince individuos que se hallen en la lista de jurados y se llama de "acusación" y este de los doce siguientes, y se denomina de "sentencia". Servirán para jurados en su respectivo caso todos los ciudadanos mexicanos por nacimiento, que estando en el ejercicio de sus derechos, sepan leer y escribir y tengan un capital de cuatro mil pesos para arriba, ó una industria que les produzca mil.⁷³ Exceptuándose los eclesiásticos que ejerzan jurisdicción, los individuos del ejército y armada nacional que no estén retirados del servicio, los de la milicia activa cuando estén

⁶⁷ Art. 1º ley de 21 de noviembre de 1825.

⁶⁸ Arts. 5 y 7 citada ley de 27 de septiembre.

⁶⁹ Art. 2 ley de 3 de octubre citada.

⁷⁰ Art. 1º citada ley.

⁷¹ Remitimos a ella a los que quieran saber otras muchas disposiciones que comprende, y se han omitido aquí por no ser aplicables al distrito.

⁷² Art. 148.

⁷³ Esto es en el distrito, porque en los territorios les ha de producir su industria 400, y en los estados de 600 para arriba, a juicio de las legislaturas.

sobre las armas, los funcionarios públicos en ejercicio, y los individuos que tengan setenta años cumplidos. Todos los que reunan los espresados requisitos, y no se comprendan entre los exceptuados, están inscriptos en una lista, que formaron y rectifican anualmente los ayuntamientos de los lugares donde hay imprenta; y se van turnando unos después de otros en la formación de los jurados.⁷⁴

E) *Tribunales eclesiásticos*

Pueden considerarse bajo dos aspectos: ó con relación a las causas espirituales, y entonces son ordinarios; ó respecto de las causas temporales, de que concen por concesión de la potestad civil, en cuyo caso pertenecen á los especiales de que estamos tratando. En ambos conceptos, el conocimiento de la primera instancia en todas las causas eclesiásticas toca á los jueces llamados ordinarios⁷⁵ que son los obispos en el distrito de su diócesis, y los arzobispos en sus respectivos arzobispados. Unos y otros en los primeros siglos de la iglesia en que su jurisdicción era muy limitada, solían ejercerla por sí; pero habiéndose entendido considerablemente en los siglos posteriores, fué necesario que la delegasen á otros á quienes llamamos vicarios generales ó previsores, los cuales hacen en el foro las veces de los prelados,⁷⁶ y por consiguiente deciden en primera instancia las causas eclesiásticas.

La segunda instancia, si en la primera juzgó un obispo sufraganeo pertenece al metropolitano; pero si conoció éste, tocará al obispo más vecino, como delegado de su santidad. De la tercera instancia, en el primero de dichos casos debe juzgar el obispo más cercano respecto del que comenzó la causa; y en el segundo, el obispo que después del que conoció de la apelación, está más próximo al metropolitano.⁷⁷ Así es, que de las sentencias del previsor de México se apela al de Puebla, y se suplica al de Michoacán; y de las del de Puebla, por ejemplo, se apela al de México y se suplica al de Oaxaca.

F) *Tribunales militares*

En primera instancia en todas las causas civiles, y criminales comunes, independientes del servicio de los oficiales, conocía antes el capitán general con parecer del auditor de guerra;⁷⁸ más disfrutando hoy los comandantes gene-

⁷⁴ Arts. 4, 5, 7 y 14 del decreto de 14 de octubre de 1828, véanse acerca de este párrafo y los dos anteriores las anotaciones a los capítulos XXVII y XVIII del manual de práctica.

⁷⁵ Conc. Trident. sess. XXIV, cap. XX de reformat.

⁷⁶ Lic. D. José Covarrubias en sus recursos de fuerza max. 5 y 6 tít. 1 y 1 tít. 2.

⁷⁷ Breve del Sr. Gregorio XIII mandado observar por la ley 10, tít. 9, lib. I. R. I.

⁷⁸ Art. 1 tít. 4, trat. 8 orden general del ejército.

rales de provincia las facultades de aquél,⁷⁹ y debiendo consultar con el juez de letras del partido, y en su defecto con otro letrado,⁸⁰ se sigue, que regularmente hablando, es tribunal respecto de los militares en primera instancia, en todos los casos expresados, el comandante general asesorado del juez del partido.

En órden á la apelación y súplica en los mismos casos debe notarse, que el supremo tribunal de guerra está habilitado para abrir juicio, oír á las partes, y sentenciar cuidando de la ejecución en todas las segundas y terceras instancias:⁸¹ con lo que se derogó una ley anterior que disponía, conociese de las apelaciones el comandante general más inmediato.⁸²

En cuanto á los delitos que se juzgaban en consejo de guerra no se hizo novedad:⁸³ por lo mismo si el delincuente es de sargento inclusive abajo, debe juzgarlo por todo crimen que no lo desafore el consejo de guerra ordinario, que se compone de capitanes que no sean de la compañía del reo, ni tengan relaciones de parentesco con ninguno de los que intervienen en el juicio, y cuyo número siempre impar no debe ser menor que siete.⁸⁴ Si el reo fuere de sargento esclusivo para arriba, en los delitos militares y comunes que tengan conexión con el servicio, será juzgado por el consejo de guerra de oficiales generales, que se compone de jefes, en defecto de mayor graduación, cuando menos coronelos, y en número no mayor que trece ni menor que siete, presidido por el comandante general, y en su falta por el oficial más caracterizado, ó más antiguo si hay dos de un mismo grado.⁸⁵

En esta linea de jueces militares hay otras tres mas especiales: la de la milicia activa, la de artillería y la de ingenieros.

G) *Juzgado de la milicia activa*

Todos los oficiales de milicias, los sargentos y primeros cabos, los segundos de granaderos y cazadores, y los tambores pífanos, mientras sirven, solo pueden ser juzgados en sus causas civiles y criminales por el coronel ó comandante del cuerpo con su asesor, arreglándose el derecho común y con inhibición de todo tribunal y juez.⁸⁶ Los segundos cabos de fusileros y soldados, sin excepción de

⁷⁹ Art. 1º, dec. de 15 de septiembre de 1823.

⁸⁰ Art. 6 citado decreto.

⁸¹ Art. 1º decreto de 12 de enero de 1824.

⁸² Art. 2 citado decreto de 15 de septiembre.

⁸³ Art. 1º citado decreto de 15 de septiembre.

⁸⁴ Arts. 1º y 30 tít. 5, trat. 8 citada ordenanza: de donde se sigue ser falso: "que sólo en los delitos puramente militares y que tengan relación con el servicio tiene lugar el consejo de guerra ordinario con respecto a todos los individuos del ejército desde sargento abajo". Adiciones a la obra del Dr. D. José Marfa Alvarez, p. 190.

⁸⁵ Arts. 1º, 2 y 3 tít. 6, trat. cit. de la misma.

⁸⁶ Arts. 12 y 27 cit. 7 de la Real declaración de milicias de 31 de mayo de 1767 mandada observar, excepto en ciertos artículos, por el decreto de 5 de mayo de 1824.

granaderos y cazadores, mientras el regimiento se mantenga en el lugar de su creación, serán juzgados en solo lo criminal de la manera referida; y cuando salga á hacer el servicio en guarnición ó campaña, gozarán ellos y sus mugeres del fuero militar, tanto en lo civil como en lo criminal, en la misma forma que los veteranos.⁸⁷

Acerca de la segunda y tercera instancia, se repite, que el supremo tribunal de guerra está habilitado para conocer de ella en todo caso.

H) *Juzgados de artillería e ingenieros*

El primero se compone, en el lugar de la residencia de los supremos poderes, del director general del cuerpo, del asesor general, de un abogado fiscal y un escribano, y en las sub inspecciones, del comandante del cuerpo, del asesor, del abogado fiscal y del escribano. Este juzgado conoce todas las causas civiles y criminales de los individuos empleados y dependientes, así en el ramo militar como en el de cuenta y razón de artillería. Los delitos de sargento inclusive abajo, se juzgarán en consejo de guerra, compuesto de capitanes de artillería, en su defecto de subalternos, á falta de unos y otros entrarán los oficiales de ingenieros por el mismo orden, y no habiendo competente número de ambos cuerpos, se llamarán oficiales de cualquiera otra de la guarnición: presidiéndolo los jefes de escuela de los departamentos, en su defecto los coroneles del regimiento, y después los demás coroneles y tenientes coroneles por antigüedad. Formándose a causa á un oficial por crimen de los que dijimos arriba, deben ser juzgados en consejo de guerra, luego que esté en estado de verse en él, se remitirá al director para que la resuelva definitivamente consultando con asesor.⁸⁸

El juzgado de ingenieros está organizado del mismo modo, y tiene respectivamente igual jurisdicción que el anterior: con sola la diferencia de que en él, el director de ingenieros hace las veces, que en el de artillería el director del cuerpo.⁸⁹ Las cortes españolas mandaron, que ambos juzgados continuasen conforme á dichos reglamentos.⁹⁰

José Luis SOBERANES F.

⁸⁷ Arts. 28 y 20 tít. y decl. citados.

⁸⁸ Reglamento 14 de la ordenanza de artillería de 22 de julio de 1802.

⁸⁹ Reglamento 10 de la ordenanza de ingenieros de 11 de julio de 1803.

⁹⁰ Órdenes de 14 de septiembre de 1811.